

León, Guanajuato a los 11 once días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **76/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX** por hechos que estima violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXXXXXX, se duele de la detención efectuada en su contra por parte de tres elementos de Policía Municipal, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, en tanto se encontraba en una fiesta patronal de la comunidad Urireo, municipio de Salvatierra, Guanajuato, pues asegura la carente causa para ser privada de su libertad, dictando dentro del sumario:

*“(...) regresé al jardín para escuchar a una banda que estaba tocando y donde estaban bailando las personas, me encontraba al frente del escenario del grupo musical cuando observé que se dirigían hacia mí tres elementos de seguridad pública, dos del sexo masculino y una elemento del sexo femenino, la cual me dijo que ya me había visto saltando y lanzando cerveza, cosa que no era cierto, después me tomó del cuello con el brazo derecho (...) me esposó por detrás de la espalda (...) los actos de molestia que considero irrogan mis derechos humanos los hago consistir en: **único**).- la detención que sufrí por parte de los elementos de seguridad pública municipal la cual considero ilegal ya que no hubo motivo alguno para que me detuvieran (...)”.*

La detención de mérito se constató con la copia certificada de la Remisión con número de folio 00020901, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, a nombre de la quejosa, suscrita bajo la responsabilidad del Policía Municipal Marco Antonio Echeverría Díaz (foja 52).

Mismo elemento municipal que suscribe el Parte Informativo con número de folio 000020901 (foja 18), en el que describe haber acudido a la comunidad de Urireo a fin de efectuar el traslado de siete personas detenidas, entre ellas una mujer que dijo llamarse **XXXXXXXXXXXXXXXX** y que le

fue entregada por la elemento de policía municipal **A. Edith Lara García**, pues en tal documento se lee:

“(...) llegamos a la comunidad de Urireo salida al Bajío para abordar a aproximadamente a siete personas entre ellas a una persona del sexo femenino la cual nos la entrego la Policía A. Edith Lara García quien se encontraba apoyando el evento musical en el jardín principal ignorando el nombre de esta persona hasta que llegamos a barandilla fue cuando dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX (...)”.

Incluso el referido elemento de Policía **Marco Antonio Echeverría Díaz** (foja 29), aseguró dentro del sumario recibió a la quejosa de parte de su compañera Edith Lara García, desconociendo la causa de la detención, pues dictó:

“(...) la compañera de nombre Edith Lara García, quien nos entregó a una persona detenida del sexo femenino quien ahora sé se llama XXXXXXXXXXXXXXXX (...) ignorando el motivo de la detención de la ahora quejosa, (...)”.

Al punto, la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, mencionada en el parte Informativo con número de folio 000020901 como la misma que entregó a la detenida, además de ser señalada por el elemento Marco Antonio Echeverría Díaz como quien le hizo entrega de la ahora quejosa, arguyó haberse encontrado asignada en el área del jardín principal pero dice no saber de la detención, pues declaró a foja 25:

“(...) nos dirigimos al jardín principal, yo me encontraba en la célula que traía al mando el policía Roberto Carlos Sánchez Rico, (...) no tengo conocimiento acerca de la detención de la ahora quejosa (...)”.

Por su parte los elementos de Policía Municipal **José de Jesús Bautista Moreno** (foja 27) y **Vicente Bautista González** (foja 34), señalan haber participado en la remisión de la afectada, acotando que de los detenidos en la comunidad de Urireo, solo fue una mujer detenida, pero manifestaron desconocer los motivos de su detención, pues fue su compañero Marco Antonio Echeverría Díaz, quien la recibió y se hizo cargo de la remisión correspondiente.

Ahora, ante el Juez Calificador **Erick García Martínez** (foja 57), tampoco se esgrimió el señalamiento, ni dato de prueba que confirmara la causa de la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, pues dicho servidor declaró que la remisión correspondió por participar en una riña, sin que persona alguna le haya señalado imputación.

De tal cuenta, ante la carencia de elementos de convicción soportando la causa de la

detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y contrariamente al ponderar que el elemento de Policía Municipal **Marco Antonio Echeverría Díaz**, al firmar la remisión correspondiente asumió la responsabilidad de la captura sin asegurar la causa de la detención ni señalamiento sobre su persona, mantuvo a la afectada privada de su libertad.

Al mismo tenor, con la documental consistente en parte informativo con número de folio 000020901, acotando que la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, es quien hace entrega de la inconforme para su traslado, ello concorde con el señalamiento que realizó **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la misma Policía como la misma que llevo a cabo su captura, amén del reconocimiento de la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, ubicándose en el lugar y hora de los hechos dolidos, es concluyente considerar su participación en la detención de quien se duele.

Ergo, la autoridad señalada como responsable ningún elemento de prueba aportó al sumario, justificado de *facto* y de *jure*, la privación de libertad soportada por los de la queja, luego, no se colmó el supuesto legal que permitieran su aprehensión atentos al artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé:

“(...) en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público (...)”.

Lo que contraviene lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**;

Artículo 7.1: “(...) Tod

Así como lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**;

“(...) artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...)”.

Consecuentemente, se concluye que la detención efectuada en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, llevada a cabo por la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, y asumida bajo responsabilidad del remitir, Policía Municipal **Marco Antonio Echeverría Díaz**, devino arbitraria y por tanto violatoria de los derechos humanos de la quejosa.

Imputación al Juez Calificador Erick García Martínez:

Ejercicio Indevido de la Función Pública. Violación al Debido Proceso

Cabe hacer mención la manifestación del Juez Calificador **Erick García Martínez**, con respecto a los hechos que ocupan, pues dicho servidor público admitió haber prescindido de llevar a cabo el procedimiento administrativo que salvaguarda la garantía de debido proceso que le asistían a la quejosa, esto es, no concedió garantía de audiencia a la de la queja, no se allegó de elemento de prueba que determinara la comisión de falta administrativa alguna, incluso no mediaba señalamiento expreso de su comisión, pese a todo lo cual, avaló su detención, la mantuvo privada de su libertad y fijó una multa para que la misma obtuviera su libertad, pues nótese el tenor de su declaración (foja 57):

“(...) tuve contacto con la ahora quejosa hasta el momento de entregarle sus pertenencias una vez que su progenitora realizó el pago de la multa correspondiente, (...)”

“(...) desconozco el nombre del elemento que realizó la detención, (...)”.

“(...) fue remitida a las instalaciones de barandilla la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, por infringir el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Salvatierra, Guanajuato, en su artículo 99 noventa y nueve, fracción XXII veintidós, es decir por intervenir en una riña, (...) fue calificada dicha falta administrativa y realizó el pago correspondiente a la cantidad de \$177,00 ciento setenta y siete pesos (...)”.

En efecto entonces, se considera que el Juez Calificador **Erick García Martínez**, ninguna consideración de facto ni de jure esgrimió dentro de algún procedimiento para mantener privada de su libertad a **XXXXXXXXXXXXXX**, así como fijarle la cantidad de \$ 177.00 ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N., a fin de que recobrar su libertad, violando con ello la **Garantía de Debido Proceso** dispuesta en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

De tal forma, es de tenerse por acreditado el punto de queja consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en su modalidad de Violación al debido proceso sufrido por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte del Juez Calificador **Erick García Martínez**, en agravio de los derechos humanos de la quejosa, de ahí que resulta oportuno recomendar a la autoridad municipal señalada como responsable, que en concurrencia además de la Detención Arbitraria de que fue objeto la inconforme, se le reintegre a la afectada la cantidad que por concepto de multa cubrió para lograr recuperar su libertad.

Mención Especial

Atentos al contenido del artículo 38 treinta y ocho último párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, referente a la suplencia de la deficiencias en la queja, no se desdeña la referencia del **Trato Indigno** que **XXXXXXXXXXXXXXXX** aludió recibió de parte de su captora, la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, cuando describió:

“(..) la elemento de policía me iba pateando y diciéndome “que era una perra y que así se trataban, que yo era una puta y que no tenía derecho de hablar” yo le dije que no me insultara y ella continuaba insultándome y pegándome y me apretó más las esposas, haciéndome las manos hacia arriba, lastimándome los hombros y el cuello y las muñecas por lo apretado, y continuaba dándome patadas en la planta de los pies, ya cuando llegamos a la patrulla siendo esta la número 2419, yo le dije que yo me subía sola a lo cual ella respondió aquí no vas a hacer lo que tú quieras pinche perra, aquí mando yo y que me iba a romper mi madre, ya súbete y vete a la verga (...)”.

Situación que debe analizarse bajo el concepto de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que se describe como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

No obstante, ante la falta de elementos probatorios en tal sentido, no se logra tener por acreditada la secuencia de Trato Indigno aludida por la quejosa al momento de su detención por parte de la Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, Ingeniero **Rito Vargas Varela**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Alicia Edith Lara García y Marco Antonio Echeverría Díaz**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato**, Ingeniero **Rito Vargas Varela**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al Juez Calificador **Erick García Martínez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** cometida en su agravio, y en concurrencia con el punto de queja consistente en la detención arbitraria de que fue objeto, se reintegre a favor de la quejosa la cantidad de \$ 177.00 (ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.), que debió cubrir para recuperar su libertad, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite de **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato** Ingeniero **Rito Vargas Varela**, por la actuación de la elemento de Policía Municipal **Alicia Edith Lara García**, en cuanto a los hechos referidos por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a **Trato Indigno**, acorde a los

argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos